



RADICADO:	08001310300220120020300
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA COLPATRIA S. A.
DEMANDADOS:	QUILMAN MARIO HERRERA ALTAHONA

Señor juez; a su despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por FIDUCIARIA COLPATRIA, por medio de apoderado judicial, contra QUILMAN MARIO HERRERA ALTAHONA. Informándole que el proceso referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho hace más de cuatro (4) años. Sírvase proveer. Octubre 2 de 2023.

José Guillermo De La Hoz Pimienta
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - BARRANQUILLA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Fundamento jurídico de la decisión.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G. P., regula una de las modalidades que puede tomar el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Como puede apreciarse, el desistimiento tácito establecido en el numeral segundo del artículo 317 C. G. P., podrá aplicarse por falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Se trata pues, de una sanción procesal prevista por el legislador ante la desidia de quien impulsó el aparato judicial (art. 8 ejusdem) con abandono de los fines del litigio por los cuales el juez debe velar (num. 1, art. 42 ibídem); cuya configuración, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene lugar por “*el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos*”...¹

Ahora, lo anterior es en aras de solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de

¹ STC-152-2023, rad. N° 11001-02-03-000-2022-03915-00, de fecha 18 de enero de 2023, Magistrado Ponente, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

2. Análisis específico de la actuación procesal.

El expediente en estudio es un proceso ejecutivo singular, en el que luego de diversas vicisitudes procesales, se emitió mandamiento ejecutivo en septiembre 25 de 2017 contra un heredero determinado y herederos indeterminados del deudor fallecido, QUILMAN HERRERA ALTAHONA.

La etapa procesal en que se encuentra el trámite es la de notificaciones del mandamiento de pago, pues, la misma no se ha surtido desde la emisión de la decisión coercitiva.

Del mismo modo, la revisión del expediente ingresado a despacho por secretaría, da cuenta de una inactividad que rebasa los 4 años, sin que haya impulso alguno encaminado a que la parte actora cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, consistente en notificar el mandamiento de pago a los demandados según el numeral 3 de la parte resolutive.

Así las cosas, al cumplirse con total certeza los presupuestos de la norma citada en los fundamentos jurídicos, se impone la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, se reitera, al verificarse un proceso ejecutivo sin sentencia, inactivo por más de cuatro (4) años en la secretaría del juzgado, en el que está pendiente la carga procesal en cabeza de la parte demandante de notificar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de EJECUTIVO, promovido por el señor FIDUCIARIA COLPATRIA, contra herederos determinados e indeterminados del fallecido deudor, QUILMAN MARIO HERRERA ALTAHONA, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiere practicado. En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los que por cualquier causa se llegare a desembargar, por secretaria deberán tomarse las acciones correspondientes a dejar a disposición los remanentes a disposición del juzgado que decretó la medida cautelar correspondiente. A estos efectos, deberá rendirse informe secretarial sobre estado de memoriales y solicitudes pendientes que pudieren existir para este proceso, de forma que si existiere solicitud de embargo de remanente pendiente, se deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: DESGLÓSAR los documentos acompañados a la demanda con la constancia de la fecha de la ejecutoria de la presente providencia. Hágase entrega a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

² STC11191-2020, radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a5c0d2ffe62ff03ca0ac75d8b20c074077b3f88860f05998f2d1e2920aa86c**

Documento generado en 03/10/2023 08:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>